

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; WGDAG added

Ref.: AL MEX 7/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, WGDAG WGEPAD de conformidad con las resoluciones 53/4, 59/4, 60/4 y 59/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el alegado uso excesivo, indiscriminado y prolongado de la fuerza por parte de efectivos militares que habrían derivado en graves violaciones del derecho a la vida y la seguridad física de la población civil, incluidas las ejecuciones extrajudiciales y las lesiones graves, en contextos de violencia en los estados de Sinaloa y Oaxaca; así como respecto de la investigaciones judiciales insuficientes y/o demoradas de dichos casos.**

Según la información recibida:

Uso excesivo de la fuerza y asesinatos en Nochixtlán, estado de Oaxaca

El día 19 de junio de 2016, desde tempranas horas de la mañana, un grupo de aproximadamente 50 personas se encontraba realizando un bloqueo carretero pacífico cerca del puente de la supercarretera en las inmediaciones de Nochixtlán, Oaxaca, como protesta en contra de una reforma educativa. La manifestación transcurría de manera pacífica.

Aproximadamente a las 7.00 horas, las y los manifestantes observaron la llegada de fuerzas policiacas que se ubicaron a unos 500 metros de distancia. En respuesta, conformaron una comisión para entablar diálogo con los agentes policiales. Sin embargo, antes de cualquier intercambio verbal, elementos policiales habrían avanzado hasta unos 200 metros y comenzado a disparar armas de fuego y a lanzar gas lacrimógeno contra los manifestantes.

Ante los disparos, las y los manifestantes se dispersaron hacia el panteón municipal, siendo perseguidos mientras continuaban las detonaciones. Posteriormente, algunos se reagruparon en un campamento cercano. Al detectar presencia policial en el panteón, se dirigieron hacia el hospital comunitario.

Asimismo, pobladores de Nochixtlán acudieron al lugar para impedir el avance policial en la zona urbana.

El bloqueo carretero fue retirado con rapidez, sin embargo, los cuerpos policíacos continuaron efectuando disparos y utilizando gas lacrimógeno dentro del área poblada.

Hacia las 7.30 horas se escucharon nuevos disparos provenientes del panteón. La agresión se generalizó y alcanzó a habitantes no relacionados con la protesta. Numerosas personas resultaron heridas por arma de fuego. Asimismo, la policía se internó en la comunidad y se dispersó en distintos puntos estratégicos, extendiendo la agresión por aproximadamente nueve horas, incluyendo a través del uso de francotiradores.

Mientras aumentaban el número de personas heridas, por radio se solicitó ayuda y material de curación. Pese a ello, la policía lanzó gas lacrimógeno en dirección al hospital, poniendo en riesgo a recién nacidos, mujeres internadas y personal de salud. Las y los heridos durante el operativo fueron trasladados a la parroquia, donde recibieron primeros auxilios de forma voluntaria.

Alrededor de las 16.30 horas, los agentes policíacos se retiraron hacia la ciudad de Oaxaca, resguardados por helicópteros que continuaron lanzando gas lacrimógeno sobre áreas con presencia civil.

El operativo dejó múltiples personas heridas, incluyendo habitantes de comunidades vecinas que acudieron a brindar apoyo, y ocho víctimas de ejecuciones extrajudiciales todas producidas por armas de uso exclusivo del Ejército y la Policía Federal.

Entre los fallecidos se encontraba el Sr. Omar González Santiago, indígena mixteco de 22 años de edad, originario de Palo de Letra, Tlaxiaco, Oaxaca; el Sr. Ancelmo Cruz Aquino, indígena mixteco de 33 años de edad, originario de Santiago Amatlán Nochixtlán Oaxaca; el Sr. Silvano Sosa Chávez, indígena mixteco de 39 años de edad, originario de la comunidad de San Pedro Ñumí, Tlaxiaco, Oaxaca; y el Sr. Jesús Cadena Sánchez, indígena mixteco de 23 años de edad, originario de la ciudad de Puebla.

Informes de los hechos ocurridos indican un uso excesivo, indiscriminado y prolongado de la fuerza por parte de instituciones de seguridad, que derivó en graves violaciones a los derechos humanos de la población civil, incluidas las ejecuciones de ocho pobladores. Asimismo, testimonios señalaron la participación de elementos militares disfrazados de policías federales.

Respuesta del gobierno

Se informa que el día de los hechos, la Fiscalía-General del estado de Oaxaca abrió diversas carpetas de investigación relacionadas con las muertes de los Sres. Jesús Cadena Sánchez, Omar González Santiago, Ancelmo Cruz Aquino y Silvano Sosa Chávez. Posteriormente, estos expedientes fueron compilados en

la carpeta FED/0AX/OAX/820/2016 ante la Procuraduría General de la República (PGR), actualmente Fiscalía General de la República (FGR).

En 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 7VG/2017, en la cual justificó el uso de la fuerza letal por parte de la Gendarmería y la Policía Federal contra la población de Asunción Nochixtlán. La recomendación fue rechazada por víctimas y familiares por eximir de responsabilidad al gobierno federal.

Se informa que, a ocho años de los hechos, los procesos judiciales continúan en curso contra solo seis de los presuntos autores materiales de las graves violaciones de derechos humanos, cuatro de los cuales enfrentan el proceso en libertad y dos en reclusión. Hasta la fecha no se ha dictado ninguna sentencia condenatoria a pesar de las evidencias y testimonios aportados dentro de los procedimientos penales. Asimismo, se informa que la PGR habría rechazado reiteradamente incorporar plenamente a las víctimas en la investigación. Solicitudes para crear una fiscalía especial y para establecer un mecanismo de investigación imparcial con participación de las víctimas también habrían sido rechazadas.

El caso se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, petición P-1065-17, relativa a la presunta ejecución extrajudicial de seis personas indígenas en Nochixtlán.

Uso excesivo de la fuerza y asesinatos en Badiraguato, estado de Sinaloa

El 6 de mayo de 2025, una familia de seis personas salió de La Juanilla, en el municipio de Badiraguato, estado de Sinaloa, rumbo a la cabecera municipal. Al encontrar la carretera obstruida en La Cieneguilla, regresaron a su comunidad. En el camino, un comando militar habría abierto fuego directamente contra la camioneta en la que viajaban. Luego de los disparos, los militares se acercaron a la camioneta, rompieron los vidrios e intentaron sacar a los ocupantes. En ese momento, los militares se habrían dado cuenta de que se trataba de una familia y les brindaron primeros auxilios.

Debido a que la carretera se encontraba obstruida, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) debió facilitar el paso para trasladar a la familia herida a la cabecera municipal, donde también arribaron policías ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa (FGES).

Como resultado del tiroteo, las niñas Leidy Rojas González (11 años) y Alexa Medina Pérez (7 años) murieron por impactos de bala, y los demás integrantes de la familia resultaron gravemente heridos.

Los medios de comunicación habrían reportado sobre los hechos confundiendo con un enfrentamiento armado en zonas aledañas, lo cual generó desinformación.

El 7 de mayo de 2025, autoridades de Sinaloa pidieron evitar especulaciones y confirmaron que la Fiscalía General de la República (FGR) investigaba la

muerte de las dos niñas, a la vez que repudiaron los hechos y prometieron justicia. El 10 de mayo, el titular de la FGES habría informado que el caso de las niñas asesinadas sería investigado por la FGR ya que había sido reportado inicialmente como vinculado a una agresión a agentes militares, aunque no hubo comunicados al respecto en las páginas web oficiales de dichas instituciones.

El 12 de mayo de 2025, el Gobernador de Sinaloa reconoció públicamente que la muerte de las niñas no ocurrió en un fuego cruzado e indicó que la FGR y la Fiscalía Militar realizaban investigaciones paralelas. Las autoridades de la SEDENA y las autoridades federales no se pronunciaron sobre los hechos.

Los familiares y sus representantes legales notaron con preocupación la existencia de dos investigaciones paralelas en fuero civil y militar, así como una supuesta colaboración de la SEDENA en la investigación civil.

El 31 de marzo de 2026, los familiares de las víctimas fueron notificados de que se habían ejecutado diversas órdenes de aprehensión en contra de 13 elementos del Ejército Mexicano. El 6 de abril de 2026, 13 integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) fueron vinculados a proceso por el homicidio de las menores – de 11 y 7 años – así como por tentativa de homicidio contra una adolescente de 14 años, un niño de 12 años y dos adultos, todos miembros de la misma familia.

Se informa que la familia había sido objeto de violencia militar en 2009 cuando un familiar resultó muerto en un operativo militar en la zona, el cual fue investigado por la justicia militar. El caso fue admitido por la Corte interamericana de Derechos Humanos en 2020 y resuelto amistosamente con reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano por la violación del derecho a la vida, integridad, garantías y protección judicial.

El caso se inscribiría en un contexto de creciente violencia en el estado de Sinaloa, agravada desde julio de 2024 por disputas entre facciones del Cártel de Sinaloa. Esta confrontación habría llevado a un incremento de los casos de homicidios y desapariciones forzadas en la región, y habría obligado a la población civil a limitar sus actividades para protegerse. Se informa que ante el aumento de la violencia en el estado de Sinaloa, el gobierno federal habría incrementado el despliegue de Fuerzas Armadas para enfrentar a grupos criminales y proteger a la población. Sin embargo, este despliegue carecería de salvaguardas claras, controles civiles eficaces y mecanismos de rendición de cuentas que prevengan las graves violaciones de derechos humanos.

Por su parte, persistiría la apertura de investigaciones en jurisdicción castrense por casos de violaciones de derechos humanos en paralelo con las investigaciones realizadas en la jurisdicción civil, pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente a México su obligación de limitar adecuadamente el fuero militar en casos que involucran violaciones graves de los derechos humanos.¹

¹ Corte IDH. Caso García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 17 de abril de 2015, párr. 17 y 23, available at: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_17_04_15.pdf; y Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Cosiendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de

Sin implicar de antemano una conclusión sobre la veracidad de los hechos, expresamos grave preocupación respecto de los alegados ataques con arma de fuego y el uso excesivo, indiscriminado y prolongado de la fuerza por parte de efectivos militares y de seguridad, que habrían derivado en graves violaciones del derecho a la vida y la seguridad física de la población civil, incluidas las ejecuciones extrajudiciales y las lesiones graves, en contextos de violencia en los estados de Sinaloa y Oaxaca; así como respecto de la presunta falta de medidas efectivas para prevenir y mitigar la violencia, incluso a manos de agentes estatales, en la región.

Asimismo, notamos con gran preocupación las alegaciones relativas a las investigaciones judiciales insuficientes y/o demoradas de los casos mencionados y la escasez de medidas para asegurar la adecuada participación de las víctimas, lo cual impediría la rendición de cuentas y la realización del derecho de las víctimas a un recurso legal rápido y efectivo, y a obtener justicia por las violaciones sufridas.

En este sentido, recordamos el deber del Estado de garantizar el derecho a la vida y seguridad física de todas las personas, y de prevenir las ejecuciones extrajudiciales, en particular en el caso de operativos de seguridad en contextos de extrema violencia, según lo dispuesto en el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias. Asimismo, recordamos la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias, incluidas las reformas institucionales, administrativas y normativas, para asegurar que el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por militares y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respete los estándares internacionales en la materia, incluidos el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por su parte, recordamos la obligación del Estado de investigar toda violación del derecho a la vida de forma pronta, efectiva e imparcial, y de perseguir criminalmente y sancionar a los responsables. Resaltamos que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de feminicidio.

Nos preocupa igualmente el uso excesivo de la fuerza en el contexto de manifestaciones pacíficas, lo que constituye una violación del derecho a la libertad de reunión pacífica. Los Estados deben facilitar y proteger las reuniones pacíficas, incluso mediante la negociación y la mediación. Siempre que sea posible, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no deben recurrir a la fuerza durante las reuniones pacíficas. Cuando el uso de la fuerza sea absolutamente necesario, los Estados además deben garantizar que nadie sea objeto de un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. Nos preocupa profundamente que estas obligaciones no se cumplieran en el contexto de los bloqueos pacíficos de carreteras de junio de 2016: al parecer, no se intentó

Cumplimiento de Sentencia, 17 de abril de 2015, párr. 7 y 23, available at https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf

entablar ningún diálogo con los manifestantes antes de que las fuerzas de seguridad recurrieran a un uso excesivo de la fuerza, concretamente a armas de fuego y gas lacrimógeno. Nos preocupan especialmente las alegaciones de que las fuerzas policiales dispararon contra los manifestantes con armas de fuego, ya que el uso de armas de fuego con el único fin de dispersar una asamblea pacífica está expresamente prohibido por el Derecho internacional. En este sentido, también queremos destacar que el uso de armas menos letales, como el gas lacrimógeno, en el contexto de manifestaciones pacíficas puede constituir tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

Asimismo, nos preocupa gravemente que la exposición de recién nacidos y mujeres hospitalizadas a agentes químicos como el gas lacrimógeno contraviene el principio del interés superior del niño, así como el deber estatal de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso y disfrute de servicios de salud. Estas obligaciones implican no solo abstenerse de causar daños directos, sino también prevenir riesgos previsibles derivados de la actuación de las fuerzas de seguridad, especialmente en entornos sensibles como hospitales y centros de maternidad.

Por último, nos permitimos recordar que en su informe de visita a México el mandato del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias resaltó la necesidad de adoptar medidas para que la defensa de la seguridad pública esté en manos de civiles y no de las fuerzas de seguridad militares; para que todas las violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por militares sean objeto de investigación exhaustiva, procesamiento y juicio por autoridades civiles; y para que el uso de la fuerza – en particular durante las manifestaciones y los arrestos – se aplique a todas las fuerzas de seguridad federales, estatales y municipales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos más exigente.²

Para intensificar el diálogo con el Gobierno de Su Excelencia con el ánimo de vigilar el estricto cumplimiento de las normas internacionales vigentes, reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en los casos mencionados o en la aplicación de las recomendaciones, particularmente en lo que respecta al mencionado Protocolo de Minnesota con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e institucionalizar buenas prácticas.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.

² A/HRC26/36/Add.1, parr. 103, 105 y 107.

2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones destinadas a establecer la verdad y la persecución, el juicio y el eventual castigo de todas/os las y los responsables de los presuntos homicidios y feminicidios arriba mencionados. Adicionalmente, sírvase proporcionar información detallada sobre la utilización de estándares internacionales, en particular del Protocolo de Minnesota, en dichas investigaciones.
3. En el caso de las víctimas y familiares pertenecientes a Pueblos Indígenas, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar, de ser necesario, su acceso a intérpretes que les permitan participar plenamente en las investigaciones y en los procesos legales iniciados contra las personas presuntamente responsables de las violaciones alegadas.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la participación y protección de las familias de las víctimas durante las investigaciones respectivas, incluyendo a través de medidas con perspectiva de género que atiendan las necesidades específicas de las mujeres y niñas afectadas.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para atender y mitigar la situación de violencia e inseguridad en los estados de Oaxaca y Sinaloa, para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, en particular en el caso de operativos de seguridad en contextos de extrema violencia, incluyendo a través de medidas con perspectiva de género que atiendan las necesidades específicas de las mujeres y niñas afectadas
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la atención médica y psicológica de los sobrevivientes de los ataques mencionados y de los familiares de las víctimas. En el caso de las víctimas y familiares pertenecientes a Pueblos Indígenas, sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar una atención médica y psicológica diferenciada y culturalmente adecuada.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para establecer un plan de retiro paulatino de las Fuerzas Armadas de las tareas de seguridad pública y para asegurar que las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por agentes de las fuerzas armadas sean investigadas y perseguidas judicialmente únicamente en la jurisdicción civil.
8. Sírvase facilitar información sobre las medidas previstas, incluidas las formaciones pertinentes, para garantizar que las fuerzas de seguridad no respondan con una fuerza excesiva a las manifestaciones pacíficas.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de

que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos, en particular a los artículos 6, 9, y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 25 de marzo de 1981, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, y que establecen que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, el derecho a la libertad y seguridad personal, y los derechos del niño, respectivamente. Recordamos que el derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de *ius cogens* que no se puede derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del Pacto.

Los Estados parte deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados parte deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado (CCPR/C/GC/36 párr. 7, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004). Es importante mencionar que en el caso de jóvenes, niños y niñas, el Estado tiene un deber reforzado de proteger la vida de los mismos.

El deber de proteger el derecho a la vida incluye la obligación de aprobar toda ley o medida adecuada para proteger la vida frente a todas las amenazas razonablemente previsibles (CCPR/C/GC/36 párr. 18). Asimismo, requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes (CCPR/C/GC/36 párr. 23). La obligación de proteger la vida también implica el deber de adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. (CCPR/C/GC/36 párr. 26).

Un elemento importante de la protección que brinda el Pacto al derecho a la vida es la obligación de los Estados parte, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes. En su observación general 36, el Comité señaló que las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de vida potencialmente ilegales deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilegales, y deben tener por objeto garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las lecciones necesarias para revisar las prácticas y políticas con miras a evitar que se repitan las violaciones. Las investigaciones deben examinar, entre otras cosas, la responsabilidad jurídica de los superiores jerárquicos en relación con las violaciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados, y deben ser independientes, imparciales, rápidas, exhaustivas, eficaces, creíbles y transparentes.

Conforme al Protocolo de Minnesota, los familiares tienen derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de la muerte, así como a conocer la verdad acerca de las circunstancias, los acontecimientos y los motivos que la provocaron. El derecho a conocer la verdad se extiende a la sociedad en su conjunto, dado el interés público en la prevención de las violaciones del derecho internacional y la rendición de cuentas por ellas. Los familiares y toda la sociedad tienen derecho a acceder a información relativa a violaciones graves contenida en registros públicos, incluso si esos registros están en manos de organismos de seguridad o unidades militares o de policía.

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los principios y normas internacionales pertinentes que rigen el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Según el Derecho internacional, toda pérdida de vidas que resulte de un uso excesivo de la fuerza sin el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad constituye una privación arbitraria de la vida y, por lo tanto, es ilegal. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990), ofrecen una interpretación autorizada de los límites de la actuación de las fuerzas del orden.

De acuerdo con estos instrumentos, el uso letal intencional de armas de fuego solo podrá hacerse cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y únicamente en la medida requerida para el cumplimiento de sus funciones. La fuerza utilizada debe ser proporcional al objetivo legítimo que se pretenda alcanzar. En caso de que se utilice la fuerza letal, se debe actuar con moderación en todo momento y mitigar los daños y/o lesiones. Se debe prestar asistencia médica lo antes posible cuando sea necesario. No se podrán invocar circunstancias excepcionales, como la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar cualquier desviación de estos principios básicos (principio 8).

En su observación general 36, el Comité de Derechos Humanos estableció los principios que deben cumplir los agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley, en particular, el de legalidad, proporcionalidad y no arbitrariedad, establecidos en el Pacto. El Comité ha notado que “se espera que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias para impedir la privación arbitraria de la vida por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los soldados en misiones de mantenimiento del orden público”. Asimismo, el Comité estableció que “solo se permitirá la privación intencional de la vida, por cualquier medio, cuando sea estrictamente necesaria para proteger la vida frente a una amenaza inminente”.

En lo que respecta a la gestión de las manifestaciones, recordamos que los principios 12, 13 y 14 limitan el uso de armas de fuego a situaciones de concentraciones violentas y establecen que la fuerza y las armas de fuego solo podrán utilizarse como último recurso cuando sea inevitable y se requiera actuar con la máxima moderación.

En caso de que se utilice la fuerza letal, los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben actuar con moderación en todo momento y mitigar los daños y/o lesiones, lo que incluye dar una advertencia clara de la intención de utilizar la fuerza y proporcionar tiempo suficiente para que se atienda dicha advertencia, así como prestar asistencia médica lo antes posible cuando sea necesario.

Asimismo, deseamos recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 21 del PIDCP, que protege el derecho a la libertad de reunión pacífica. Este derecho ampara las reuniones pacíficas independientemente del lugar en que se celebren: al aire libre, en recintos cerrados o en línea; en espacios públicos o privados; o en una combinación de ambos. Dichas reuniones pueden adoptar muchas formas, entre ellas manifestaciones, protestas, reuniones, procesiones, concentraciones, sentadas, vigiliadas a la luz de las velas y flashmobs. Están protegidas por el artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o móviles, como las procesiones o las marchas (CCPR/C/GC/37, párr. 6). Los Estados deben facilitar y proteger las reuniones pacíficas, incluso mediante la negociación y la mediación. Siempre que sea posible, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no deben recurrir a la fuerza durante las reuniones pacíficas y deben garantizar que, “cuando el uso de la fuerza sea absolutamente necesario, nadie sea objeto de un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza” (A/HRC/RES/19/35, párr. 6) (A/HRC/20/27, párr. 89).

Recordamos que el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden debe ser excepcional, y las concentraciones deben gestionarse normalmente sin recurrir a la fuerza. Cualquier uso de la fuerza debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad. El requisito de necesidad limita el tipo y el grado de fuerza empleados al mínimo necesario en las circunstancias (el medio menos perjudicial disponible), lo que supone una evaluación objetiva de la relación causa-efecto. Cualquier uso de la fuerza debe dirigirse contra las personas que recurren a la violencia o para evitar una amenaza inminente. El requisito de proporcionalidad establece un límite máximo al uso de la fuerza en función de la amenaza que representa la persona contra la que se dirige. Se trata de un juicio de valor que sopesa el daño y el beneficio, exigiendo que el daño que pueda derivarse del uso de la fuerza sea proporcionado y justificable en relación con el beneficio esperado. Los principios de necesidad y proporcionalidad se aplican al uso de toda forma de fuerza, incluida la fuerza potencialmente letal. Se aplican normas específicas al uso de armas de fuego en el cumplimiento de la ley, también durante las reuniones (principio 9 de los Principios Básicos). Las armas de fuego solo pueden utilizarse contra una amenaza inminente, ya sea para proteger la vida o para prevenir lesiones que pongan en peligro la vida (lo que hace que el uso de la fuerza sea proporcionado). Además, no debe haber ninguna otra opción viable, como la captura o el uso de fuerza no letal, para hacer frente a la amenaza a la vida (lo que hace que la fuerza sea necesaria). Las armas de fuego nunca deben utilizarse simplemente para dispersar una reunión; disparar indiscriminadamente contra una multitud es siempre ilegal (A/HRC/26/36, párr. 75). El uso intencional de la fuerza letal solo es lícito cuando es estrictamente inevitable para proteger otra vida de una amenaza inminente; esto se conoce a veces como el principio de protección de la vida (A/HRC/26/36, párr. 70)” (A/HRC/31/66, párr. 57-60).

Además, queremos destacar que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 37, especificó que “todo uso de la fuerza por parte de los agentes del orden debe registrarse y reflejarse sin demora en un informe transparente.

Cuando se produzcan lesiones o daños, el informe deberá contener información suficiente para determinar si el uso de la fuerza fue necesario y proporcionado, exponiendo los detalles del incidente, incluidas las razones del uso de la fuerza, su eficacia y sus consecuencias” (CCPR/C/GC/37, párr. 91).

El uso de fuerza, incluidos agentes químicos, en las inmediaciones de un hospital es incompatible con los principios de necesidad, proporcionalidad y precaución que rigen el actuar de las fuerzas del orden. Los Estados deben garantizar que las operaciones policiales se planifiquen y ejecuten de manera que eviten cualquier afectación a la prestación de servicios médicos y a la seguridad de pacientes y personal sanitario.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que los Estados parte deben respetar y proteger el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que incluye la obligación de abstenerse de adoptar medidas que interfieran directa o indirectamente con el funcionamiento de los servicios de salud (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, accedido por México el 23 de marzo 1981). En particular, los Estados deben garantizar que los establecimientos de salud sean seguros, accesibles y funcionales, y protegerlos frente a actos que pongan en riesgo la vida y la integridad de pacientes y personal sanitario. El uso de gas lacrimógeno en las inmediaciones de un hospital constituye una interferencia grave e injustificada con el derecho a la salud, al generar riesgos previsibles para personas hospitalizadas – incluidos recién nacidos – y para el personal médico. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados violan el artículo 12 cuando adoptan medidas que impiden el acceso a servicios de salud o que deterioran sus condiciones de prestación, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad.

Los Estados tienen una obligación reforzada de protección respecto de niños y niñas, conforme a los artículos 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre 1990, así como respecto de las mujeres, en particular en contextos relacionados con la atención de la salud, de conformidad con los artículos 2 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por México el 23 de marzo 1981.